



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Palabras del Maestro Luis M. Boffi Boggero, ex juez de la CSJN. "una vez sancionadas las normas adquieren vida propia y se independizan del pensamiento y voluntad de sus autores".

No es un tema menor el de especificar cuáles son los presupuestos o requisitos necesarios para que el Estado pueda ser condenado a resarcir. Es más, en algunos fallos el Estado ha sido condenado a resarcir daños en supuestos injustificables, siendo convertido en algunos pronunciamientos - antes que en un responsable- en un asegurador de todo riesgo y sin cortapisa o defensa alguna.

Se trata de una materia cuya regulación fue reservada constitucionalmente a las provincias, que han consignado en sus constituciones diversas normas regulatorias.

Constitución de la Provincia de Río Negro, artículo 55: dice "La Provincia y los Municipios son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones. Son demandados sin necesidad de autorización previa. Sus rentas y los bienes destinados al funcionamiento no son embargables, a menos que el gobierno provincial o municipal no hubieran arbitrado los medios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato a la fecha en que la sentencia quedare firme.

Son inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud, y educación. En ningún caso los embargos trabados podrán superar el veinte por ciento de las rentas anuales."

La sanción del nuevo código CIVIL Y COMERCIAL, prevé en su articulado:

Artículo 1764: INAPLICABILIDAD DE NORMAS: Las disposiciones del Capítulo 1 de este código "no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria",

Artículo 1765: Responsabilidad del Estado: "La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."

Ley Nacional 26944 de Responsabilidad del Estado invita a las provincias a adherir a la misma.

La combinación de estas dos normas, (Código Civil y Comercial más la ley de Responsabilidad del Estado 26944) obligan a las provincias a tomar definiciones en la materia:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a- Adherir a la ley Nacional
- b- Aplicar analógicamente el Código Civil—está vedado, aplicar el código en forma directa y/o subsidiaria. Artículo 1764 civil y comercial. A decir de Gordillo quien considera viable la aplicación analógica, "Sostiene que la aplicación Analógica, consiste, en la ADAPTACION, de las normas del Código Civil al derecho Administrativo, debe efectuarse a través del procedimiento, que exige, realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del derecho público"
- c- Abocarse a la elaboración de una norma propia a nivel provincial. (Desafío que encaramos atreves del presente proyecto)

Un año y medio antes de la entrada en vigencia del Código de Vélez, el 31 de julio de 1869, CSJN había dictado un fallo—"RESOAGLI, LUIS c/ Provincia de Corrientes" 1869, en el que dejo sentada la siguiente doctrina legal:

- \* Las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y conservan su soberanía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación.
- \* A ellas corresponde darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene, y todas las conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 C.N.
- \* La justicia nacional es incompetente para juzgar la validez de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento.
- \* Se exceptúa el caso en que una disposición constitucional autoriza expresamente el conocimiento o se trate de una violación de los preceptos de la Constitución Nacional, de las Leyes y tratados sancionados por el Congreso.

La Entrada en vigencia del Código Civil de Velez, la exegesis y el entusiasmo posterior, y la ausencia de normativa específica relativa a la responsabilidad del Estado, tanto sea por parte del legislador nacional como de las legislaturas provinciales, genero un proceso progresivo de adopción judicial de soluciones creativas para resolver causas concretas, que fueron dando cada vez mayor alcance a soluciones basadas en textos del Código Civil.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Jurisprudencia de la Corte , continuada en el caso "Barreto" 21/03/2006, en el cual la Corte resolvió un caso de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires. Sostuvo allí que al tratarse de una potestad pública propia del Estado quien la ejerce, cuando lo estima conveniente para satisfacer exigencias de bien público o de interés general, dicha materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo es de resorte exclusivo , por ende de los gobiernos locales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional, y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado. CSJN-Causa Barreto, reconoció de forma contundente que la responsabilidad del Estado no es una cuestión de derecho común, en los términos del artículo 75 inc.12 sino que se trata de una materia propia de derecho público local.

Está claro que es obligación del Estado, responder, por los perjuicios que cause, sea que ellos resulten de su accionar ilícito o lícito, deriva del complejo de principios que inspiran y dan sentido al Estado de derecho.

Comadira destaca que la jurisprudencia de la Corte Suprema confirma, de algún modo, esta concepción porque sus fallos revelan invocaciones conjuntas o alternadas a las ideas de justicia, legalidad, equidad, inviolabilidad de la propiedad o igualdad ante las cargas públicas.

Lo expuesto significa que la Constitución Nacional, y los tratados internacionales como normas superiores de nuestro ordenamiento jurídico y los principios generales del derecho son los que moldean la Responsabilidad del Estado, sea que legisle sobre ella el Congreso Nacional, o lo haga cada legislatura local como parte de sus respectivos ordenamientos de derecho público local.

Asumiendo que la Responsabilidad del Estado, y de los funcionarios públicos es una exigencia constitucional incuestionable, cabe examinar cual es el margen de actuación que tienen las legislaturas locales para legislar sobre el tema, tomando como referencia la ley 26.944.

La Corte Suprema a lo largo de su historia fue configurando los principios rectores de la responsabilidad del Estado con fundamentos de base constitucional y apoyada en principios propios del derecho público, ya instalados en nuestro ordenamiento jurídico.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Puede afirmarse, que cualquier norma provincial que regule este tema deberá respetar esos principios básicos, pues de lo contrario será inconstitucional.

Por ello deberá reconocer que:

- a- La responsabilidad del Estado es directa y objetiva. Esta definición arroja una gran ventaja para la víctima particular que pretende que se reconozca la responsabilidad estatal. En efecto, al ser "objetiva" y "directa" solo basta que el perjudicado pruebe la omisión ilegítima del Estado y la entidad de los perjuicios que le han sido producidos, sin que tenga que indagar y probar acerca de la culpa o el dolo con que se han movido los órganos del Estado, y tampoco identificarlos agentes que han provocado los daños. Basta con acreditar el resultado dañoso y que este sea imputable a una de las funciones estatales.

Desde que la Corte Suprema comenzó a reconocer la responsabilidad estatal y fundarla en disposiciones del código civil, se acudió en un primer momento a encontrar el sustento de tal responsabilidad en los artículos 1109 y 1113 (antes y después de la reforma por ley 17.711). Vale decir, que se acudía al aspecto subjetivo (dolo o culpa y negligencia) con que hubieran obrado los empleados del Estado ("Caso Tomas Devoto y Cía.") y a la imputabilidad del Fisco en su carácter de empleador.

Más adelante se acudió también al vicio o riesgo de la cosa (art.1113 reformado, del código Civil) como factor de imputación, circunstancia muy habitual cuando se trataba de daños provocados por los policías con sus armas provistas por el Estado, estando o no en servicio.

El fallo "Ferrocarril Oeste" el Alto Tribunal incluye un nuevo factor inspirándose evidentemente en la doctrina jurisprudencial francesa: la falta de servicio. Para sustentar esta decisión acudió al art. 1112 CC. En un considerando—cuya vigencia como doctrina jurisprudencial se conserva hasta nuestros días—sostuvo que:

...quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (doctrina de los artículos 625 y 630 del CC). Y si bien las relaciones entre el Estado y sus gobernados se rigen por el derecho público, la regla enunciada, fundada en razones de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

justicia y de equidad, debe tener también su aplicación a este género de relaciones , mientras no haya una previsión legal que la impida. Que, haciendo abstracción del dolo con que el falso certificado pudo haberse expedido, haría por lo menos una conducta culpable en el personal, que en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, siendo así de aplicación al caso los arts.1112 y 1113 del Código Civil-CSJN "Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Bs. As. 03/10/1938.

Como queda claro, si bien aparece la jurisprudencia la falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad, no luce como el único y a lo largo de buena parte del siglo XX la Corte Suprema utiliza indistintamente los arts. 1109,1112, y 1113 del Código Civil.

Se ha señalado en doctrina que la idea de falta de servicio es radicalmente extraña al derecho civil, donde la noción de responsabilidad extracontractual por daños aparece configurada por la noción de culpa. El derecho administrativo produce, en cambio, un desplazamiento y sustitución de la noción de culpa, poniendo el acento más que en el autor del hecho ilícito en el desequilibrio que produce el daño y en el servicio público.

Se debió aguardar hasta 1984 para que el Alto Tribunal fijara en un pronunciamiento, en forma definitiva hasta hoy, el fundamento de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. Al resolver la causa "VADELL", declaró la responsabilidad de la provincia de Buenos Aires por haber emitido un certificado de dominio erróneo, circunstancia que produjo los perjuicios reclamados.

En el considerando 8º, el Tribunal sostuvo:

Que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la provincia toda vez que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este sentido cabe recordarlo expresado en fallos, 182-5, donde el tribunal sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 CC que establece un régimen de responsabilidad" por los hecho y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas".

Agrego el Tribunal en el considerando siguiente:

Que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del CC, al que ha remitido desde antiguo, exclusiva o concurrente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten. En efecto no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de estas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. CSJN "VADELL JORGE c/Provincia de Bs. As." 18/12/1984.

En esa misma línea de interpretación, el Alto Tribunal ratifico que en la responsabilidad por falta de servicio no se efectúa un juicio sobre la conducta de los agentes, sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva...CSJN "MOSCA HUGOARNALDO c/ Buenos Aires Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" 06/03/2007.

- b- El Estado responde cuando produce un daño, tanto por su actividad ilícita, como por su actividad lícita.

El daño debe ser cierto, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. Puede ser actual o futuro, pero al ser cierto se excluyen los llamados "daños eventuales", debe estar individualizado y debe tratarse de un perjuicio apreciable en dinero.

La CSJN...Tiene afirmado...Los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir los daños ocasionados por esa actividad, debiendo verificar con antelación si efectivamente se ha producido y en su caso constatar si fueron una consecuencia directa e inmediata de la actuación de los órganos del poder, con el fin de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

manifiestamente irrazonables. Causa "Galanti, Carlos Alberto c / Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" 22/12/1987.

En la causa "Jacaranda", la Corte nacional, debió entender en una apelación ordinaria en la que el actor pretendía ser indemnizado, por cuanto el Poder Ejecutivo había revocado la adjudicación que oportunamente se le hiciera de la explotación de una frecuencia radial correspondiente a la Ciudad de Paraná.

Tras sostener que la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación, afirmo que en tanto el daño resarcible satisfaga los requisitos que enunciara, no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas. En definitiva rechazo la apelación y confirmo el rechazo indemnizatorio dispuesto en la instancia anterior sobre la base de sostener que El Jacaranda SA nunca exploto la licencia, nunca realizo las inversiones imprescindibles para obtener alguna ganancia equivalente al 2,5 % de los ingresos totales registrados en un año determinado que se toma como modelo.....la prueba pericial rendida en autos se baso en un cálculo abstracto de las utilidades que hubieran debido corresponder a quien explotara la emisora radial....Concluyo que no se había probado en el litigio una concreta privación a la actora de ventajas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas....CSJN "El Jacaranda c/ Estado Nacional" 28/07/2005.

- c- La responsabilidad opera, tanto en el campo contractual, como extracontractual,
- d- El daño puede ser producido por acción u omisión.
- e- El ejercicio de las tres funciones estatales (administrativa, legislativa, y jurisdiccional) puede generar responsabilidad del Estado.
- f- La responsabilidad del funcionario es subjetiva, se basa en la culpa, motivo por el cual no existe esta responsabilidad cuando actúa legítimamente, aunque esa actuación genere un daño que provoque la responsabilidad del Estado por actuación lícita,
- g- La indemnización por el daño causado por actividad ilícita es integral, cubriendo daño emergente y lucro cesante.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Debe señalarse que otras cuestiones que configuran el régimen de responsabilidad del Estado, pueden quedar librados a un mayor margen de discrecionalidad de las legislaturas locales. Entre esos aspectos pueden incluirse sin agotar la lista los siguientes:

- 1- La indemnización por el daño causado por actividad lícita puede limitarse válidamente al daño emergente, tal como lo postula buena parte de la doctrina y como lo hacen en Gral. las distintas leyes de expropiaciones, y la ley 26.944, art 5°. Empero nada impide que leyes locales reconozcan también una indemnización integral, que cubra lucro cesante—entendido por la Corte Suprema como las “ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas” CSJN SANCHEZ GRANDEL, 20/09/84-
- 2- No requerir el carácter de “exclusivo” de la relación de causalidad entre la actividad estatal y el daño, en el caso de responsabilidad del Estado por actividad legítima, apartándose así de lo dispuesto en el art. 4 inc.) Ley 26944.

Exigir la “exclusividad” importa rechazar la responsabilidad del Estado por actividad legítima cuando la conducta estatal concurre con una multiplicidad de factores causales, de manera que si hay interferencia de la víctima o de un tercero deberá rechazarse íntegramente la pretensión indemnizatoria.

Hay que agregar que la Corte Suprema, delineo un estándar más exigente en la relación de causalidad de los daños ocasionados por actividad estatal lícita. Sorteando la problemática sobre causalidad adecuada, en el caso “Tejedurías Magallanes”, exigió la acreditación de una relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio, y luego a partir del precedente “Ledesma”, agrego la nota de exclusividad a este vínculo causal, un criterio que luego repitió en diversas oportunidades.

- 3- Admitir la responsabilidad del Estado por omisión, no solo cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado sino también en los casos en que la omisión transgrede algún principio general del derecho este o no regulado en constitución o en tratados.
- 4- Reconocer la responsabilidad del estado por omisión lícita, al menos en casos puntuales. — (Rosatti, al comentar el artículo 4 de la ley 26944 LRE, “En Materia de imputabilidad material por actividad legítima, a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

diferencia de los que dispone la ley para viabilizar la responsabilidad por actividad ilegítima, la cláusula excluye la inactividad estatal. El fundamento lógico en el que se basa tal exclusión radica en que no podría hacerse responsable a quien no hace algo que no está obligado a hacer. Dicho de otro modo, no puede haber omisión cuando no se está obligado a una previa acción (Rosatti Horacio. Ley 26.944 de Responsabilidad...op.cit. p. 554---

- 5- En materia de prescripción de la acción de daños, cabe recordar que la Corte Suprema ha resuelto, que es un tema que debe ser regulado por el Congreso Nacional como parte del derecho de fondo, incluso respecto de aquellas relaciones jurídicas reguladas por normas de derecho público local. Así lo sostuvo en relación con la prescripción de la acción para cobrar tributos locales, declarando la inconstitucionalidad de las normas municipales que fijaban plazos de prescripción distintos a los del código civil. CSJN "Filcrosa SA-30/09/03.

Sin embargo la cuestión cambia con el NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL, que expresamente reconoce la atribución local para legislar sobre la prescripción en la mentada materia tributaria (artículo 2532). Esto sumado, a que la ley 26944, prevé plazos de prescripción, entendemos que es posible que también podrán establecer los plazos de prescripción las legislaturas locales, o establecer los que prevé el código Civil y comercial, solución esta última que adoptamos en la parte dispositiva.

¿Los Estados locales pueden asumir la responsabilidad directa y solidaria de los daños causados por sus contratistas o concesionarios, apartándose expresamente de la regla establecida en la ley 26944? Planteo el interrogante a raíz de la discusión que se generó en derredor de esta disposición de la ley citada en oportunidad de su debate legislativo, motivo por el cual, creo necesario detenernos en este punto:--En la parte dispositiva adoptamos una disposición igual al artículo 6 de la 26944--

Sobre este tema se ha dicho por ejemplo: "El Estado no debe responder ni aun en forma subsidiaria por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas, es prácticamente inaceptable. En todos los campos del derecho el contratista siempre responde solidariamente. El, comitente siempre responde solidariamente con el contratista. -Discurso del senador Cimadevilla--"



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Mas allá de distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales, la solución que adopta la ley 26944 es la que tiene mayor aceptación: COMADIRA, LAURA MONTI, PEREZ HUALDE, GORDILLO, PERRINO, los españoles GARCIA de ENTERRIA, MUÑOZ MACHADO, BELADIEZ ROJO.

Esta postura se funda en que el concesionario no es un órgano estatal y tampoco un dependiente del Estado, sino una persona jurídica distinta que actúa a su cuenta y riesgo. Y dentro de los riesgos que asume el concesionario se encuentran lo eventuales resarcimientos por los perjuicios que cauce la ejecución del servicio .Si debe "co-responder" -el Estado debe responder- cuando al Estado se le imputan actividades u omisiones propias que también produjeron o permitieron que se produzcan los daños, en concreto que también juntamente con otro accionar de manera conjunta, contribuya a producir los daños. Me refiero a la responsabilidad por omisión en el control de la prestación del servicio o la responsabilidad por el contratista que causa el daño o por haber impuesto una determinada conducta al contratista o concesionario, que es la que provoca el daño. En todos estos supuestos el Estado responde no en carácter subsidiario sino en carácter principal, directo y objetivo, independientemente de la responsabilidad que pueda atribuírsele al concesionario o contratista. Habrá en todo caso RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DEL ESTADO Y EL CONTRATISTA...

- 6- La ausencia de responsabilidad del Estado directa o subsidiaria en materia de los perjuicios ocasionados por los prestadores de de servicios públicos o concesionarios es incuestionablemente la excepción, expresa, de los fallos de la jurisprudencia. Esto no empecen a que el Estado deba responder si existe culpa in vigilando, negligencia, o incumplimiento, pero no responderá por las acciones cometidas por los contratistas o concesionarios sino que lo hará por las irregularidades en su propio obrar. En tal caso cada uno responderá en el marco de sus acciones u omisiones y los jueces impondrán sanción en igual proporción o tal vez, en un ciento por ciento, al concesionario o al Estado. En modo alguno se consagra la irresponsabilidad del Estado y menos aun la de los funcionarios. Además siempre está la posibilidad de la Acción De Repetición.

Por lo tanto entiéndase que la solución dada en este punto de la ley 26944 es acertada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Refleja principios generales , en tanto rechaza, por un lado, la responsabilidad subsidiaria del Estado por el hecho o la omisión de sus contratistas o concesionarios toda vez que estos últimos son terceros, ajenos a la organización administrativa por los que el Estado no debe responder.

Pero admite su responsabilidad directa y objetiva cuando incurre en falta de servicio por acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones de contralor, de regulador de contratante a comitente, etc.

En esta línea, una ley local que no adoptara esta distinción y asumiera la responsabilidad del Estado en forma solidaria o subsidiaria, por el hecho o la omisión de sus contratistas o concesionarios podría ser considerada irrazonable, por extender la responsabilidad mas allá de lo justificable, convirtiendo al Estado en una gran Compañía de Seguros, extremo que permitiría considerarla constitucionalmente reprochable.

- 7- La falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad por actividad ilícita, este instituto fue recogido por el artículo 3° de la LRE -LEY 26944- que define la falta de servicio como toda "actuación u omisión irregular". Entre la multiplicidad de formulaciones que ha efectuado la Corte Suprema, en el caso "Mosca" considero que se trata de una "violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular"...Sin embargo, la norma no contiene disposición que permita imputar al Estado un daño a través de otro tipo de factores de atribución objetivos, como el riesgo o vicio de las cosas previsto en el antiguo artículo 1113. Algunos autores son críticos al entender que implicaría una ausencia de responsabilidad del Estado ante estos supuestos, mientras que otros han procurado llenar ese vacío recurriendo a las normas del derecho común, la corte en ciertos casos, ha admitido la responsabilidad por el riesgo en las cosas, CSJN "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Buenos Aires, Provincia de y otros/ cobro de pesos. 22/11/1987.-Por lo que se trata de un debate abierto.

Por ello:

**Coautores:** Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Esta ley rige la responsabilidad del Estado Provincial por los daños que su acción u omisión cause a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del código civil, se aplican analógicamente. La sanción pecuniaria disuasiva es procedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

**Artículo 2°.-** Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a- Cuando los daños y perjuicios se deriven de casos fortuitos, o fuerza mayor, salvo que hayan sido asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b- Cuando el daño se haya producido exclusivamente por hecho imputable a la víctima o a un tercero por quien el Estado no debe responder. Cuando el daño haya sido causado por hechos imputables al Estado y a la víctima o terceros concurrentemente, el Estado responde sólo en la medida de su concurrencia.

**Artículo 3°.-** Son requisitos de la responsabilidad del Estado por acción u omisión ilegítima:

- a- Daño cierto, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b- Imputabilidad material de la acción u omisión al Estado.
- c- Relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión del Estado y el daño cuya reparación se persigue;
- d- Falta de servicio, consistente en una violación del Estado frente a las obligaciones del servicio regular, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. La omisión, solo genera responsabilidad cuando se verifica el incumplimiento de un deber normativo expreso y determinado de actuar.

**Artículo 4°.-** Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a- Daño cierto, debidamente acreditado por quien lo invoca;
- b- Imputabilidad material de la actividad al Estado;
- c- Relación de causalidad directa e inmediata entre la actividad estatal y el daño;
- d- Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e- Hechos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas.

**Artículo 5°.-** La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. Esta responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente, entendiéndose por tal los perjuicios causados respecto del valor objetivo del bien que sean consecuencia directa e inmediata de la actuación legítima del órgano estatal. En caso que sea afectada la continuación de una actividad, la reparación del daño emergente incluirá la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro.

En ningún caso procede la reparación del lucro cesante por actividad legítima ni se tendrán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas, salvo cuando se encontraren afectadas la vida, la salud, o la integridad física de las personas, en cuyo caso el juez podrá regular prudencialmente este rubro.

Los daños causados por actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

**Artículo 6°.-** El Estado no responde, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

**Artículo 7°.-** La prescripción se rige por los principios y plazos establecidos en el código civil y comercial. El cómputo empieza a correr desde la verificación del daño o desde que la acción de daños este expedita.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** El interesado podrá deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general, o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

**Artículo 9°.-** La acción u omisión de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones Legales que les estén impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La responsabilidad de los funcionarios o agentes públicos y del Estado es concurrente, sin perjuicio del deber de deducir la acción de repetición que el Estado tenga contra los funcionarios o agentes causantes del daño.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe de acuerdo a los plazos establecidos por el Código Civil, desde la sentencia firme que estableció la indemnización.

**Artículo 10.-** La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria y analógicamente el código civil y comercial.

**Artículo 11.-** De forma.